

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de terminación del proceso por pago del crédito con ocasión a la diligencia de remate practicado. PROVEA. San Cayetano, 28 de julio del 2022.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso Hipotecario Rad: 54673-4089-001-2018-00046

Mediante escrito recibido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución, solicita la terminación del proceso, en el entendido que con ocasión al remate practicado se cubrió el pago del crédito cobrado.

La solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C. G. P., y por tal razón se despachará favorablemente, ordenando la terminación del proceso, y el archivo del expediente. Las medidas cautelares y demás gravámenes fueron cancelados en el auto aprobatorio de la diligencia de remate, Igualmente, se dispone requerir al demandante para allegue al expediente escritura de protocolización de la adjudicación del remate.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

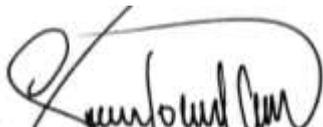
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por EL BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, contra HENRRY NIÑO FAJARDO, por pago total de la obligación cobrada dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: EXPEDIR las constancias de pago contenida en el título valor aportado como base de la ejecución, para los fines del artículo 116 del C. G. P.

TERCERO: REQUERIR demandante allegue al expediente escritura protocolización adjudicación remate.

CUARTO: EJECUTADO lo anterior, ARCHIVASE el expediente, déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que el profesional designado como Curadora Ad-Litem dentro del presente proceso no ha hecho manifestación alguna, al parecer el correo al cual se mandó la comunicación no corresponde, pues en la lista de auxiliares de la justicia vigente aparece otro. PROVEA. San Cayetano, julio 25 del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

San Cayetano, Veintiocho (28) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Pertenencia 54673-4089-001-2021-00019-00

Vista la anterior constancia secretarial y dado que efectivamente en la lista de auxiliares de la justicia aparece un correo diferente a aquél al que se le envió la comunicación al auxiliar de la justicia, el despacho considera necesario remitir a esta nueva dirección la comunicación al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, quien fue designado como Curadora Ad-Litem, dentro del presente proceso, y se le requiere para que de manera inmediata una vez recibida la notificación que se le envíe al respecto manifieste su aceptación; o por el contrario indique las razones justificadas de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7º, del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita se dé impulso al proceso como quiera que se allego la notificación al demandado. PROVEA. San Cayetano, 21 de julio del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Proceso Divisorio Rad: 54673-4089-001-2021-00040

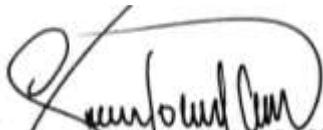
Mediante escrito recibido al correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, solicita se le dé impulso a la actuación por cuanto ya se aportó la notificación del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado advierte, que aún no se ha recibido el folio matrícula inmobiliaria donde conste la anotación de la medida cautelar de inscripción de demanda.

Siendo ello así, antes de continuar con el trámite del proceso, se dispone requerir a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal, dentro del término previsto en el artículo 317 del C.G.P, so pena de dar aplicación al inciso 2º, numeral 1º, de la referida normatividad.

Realizado lo anterior ingrese nuevamente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y el demandado quien se notificó conforme a lo normado en el art. 8 de la ley 2213 del 2022, no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 26 de julio del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN CAYETANO, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Radicado EJECUTIVO POR ALIMENTOS 2022-00036-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS de mínima cuantía, instaurada por JENIFER ESMERALDA ARAQUE RODRIGUEZ, contra FREDY ALEXANDER SEPULVEDA CONTRERAS, aportando como base del recaudo ejecutivo acta de audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria celebrada en la Comisaría de Familia de San Cayetano, el 5 de julio del 2017, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha veintitrés (23) de junio del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que ejerciera su derecho de defensa, razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS PESOS M/cte (\$ 486.200,00), que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por otra parte, procede el despacho a resolver la petición presentada en la fecha, por ambas partes, en la cual solicitan se modifique el auto que decretó el embargo del salario que recibe el demandado como empleado de la empresa

INGENELÈCTRICA S.A.S, en lo que respecta al porcentaje del mismo, para que sea disminuido al 25%, dado que el demandado percibe el salario mínimo, y con esta medida se ve afectado su mínimo vital y móvil.

El despacho considera viable la solicitud, en el entendido que proviene de ambas partes, y que el porcentaje fijado en la medida, es decir del 50%, afecta el mínimo vital y móvil del demandado, quien efectivamente percibe el salario mínimo (\$ 1.000.000.00) tal como se desprende de la constancia laboral que se adjunta al escrito de esta solicitud. En consecuencia, ofíciase al pagador de la empresa para que proceda conforme a lo aquí consignado.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

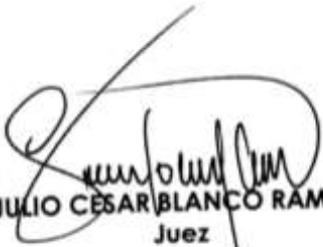
PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del demandado FREDY ALEXANDER SEPULVEDA CONTRERAS, como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

CUARTO: ACCEDER a lo solicitado por las partes, respecto de disminuir el porcentaje del embargo del salario devengado por el demandado en un 25%, tal como se indicó en la parte motiva. Ofíciase lo pertinente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez